MH-DGA-APC-GER-RES-0314-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las diez horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veinticinco. Procede esta Autoridad Aduanera a realizar **primera intimación de pago** en el procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente APC-DN-0749-2012, contra la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729.

RESULTANDO

I. Mediante acta de decomiso N° 0995 del 04/11/2012, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado a la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, de la siguiente mercancía: 02 pantallas LCD, marca Sony, modelo Bravia, de 32 pulgadas; 01 cámara fotográfica, marca Sony, modelo DSC-W610 Ciber-Shot; 01 computadora, marca (lapto), marca Toshiba, modelo Satelite; y 01 plata de audio, marca Sony, modelo XM-6TX6021; 01 guitarra eléctrica, marca Squier. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al bar Rancheros, Carmen de Abrojo, Corredores, Puntarenas. (ver folios 9 y 10)

II. De conformidad con la Declaración Única Aduanera 007-2012-026726 de fecha de aceptación 27/11/2012, el agente aduanero Jose Ernesto Ramirez Unfried cédula de identidad N° 6-00710045, actuando en representación de la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, declaro que la mercancía de marras tiene un valor aduanero de $1.787.15 (mil setecientos ochenta y siete dólares con quince centavos). Que, para efecto de determinar dicho monto en colones, se tomó la fecha del hecho generador 04/11/2012, que es la fecha del decomiso preventivo que realizo la PCF, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la LGA, siendo el tipo de cambio de venta de dicho día de ¢507.21 (quinientos siete colones con veintiún céntimos) por dólar americano, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su

página *Web* *www.bccr.fi.cr*. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos). (ver folio 36)

III. Mediante resolución N° APC-G-0548-2018 de las 09:30 horas del día 27/06/2018, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, por considerar que violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por la PCF al amparo del acta de decomiso N° 0995 del 04/11/2012. (ver folios 9 y 10) Resolución que fue debidamente notificada el día 21/12/2018, por medio de La Gaceta, otorgándosele la oportunidad procesal para que presentara los correspondientes alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados de conformidad con el principio constitucional de derecho a la defensa. (folios 37 al 43)

IV. Que esta Aduana mediante resolución N° RES-APC-G-1399-2021 de las 15:58 horas del 17/09/2021, dicta el final del procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en el Resultando I, la cual fue debidamente notificada el día 14/01/2025, en la página web del *Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificacion de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas*, imponiéndosele una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a $1.787.15 (mil setecientos ochenta y siete dólares con quince centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 04/11/2012, de ¢507.21 (quinientos siete colones con veintiún céntimos) por dólar, correspondería a la suma de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos). (folios 44 al 50 y 53 al 54)

V. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y Subgerente: En razón de las atribuciones aduaneras y funciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Aduanero, y específicamente en lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), los artículos 13 y 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la LGA N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante el artículo 597 del Reglamento a la LGA aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III) (en adelante RLGA), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos y en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe un acto firme sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729 que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos) **más sus intereses**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues el error cometido por el administrado implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no

supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal." (el subrayado es nuestro)

Artículo 242 bis, que ha sido reformado por el artículo 1° de la "*Ley para mejorar la lucha contra el contrabando",* N° 9328 del 19/10/2015, y el artículo 2° numeral 44) de la ley N° 10271 del 22/06/2022.

*"**Artículo 242 bis.** – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..."* (el subrayado es nuestro)

Para el caso, la conducta desplegada por la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, corresponde al artículo 211 de la LGA que a la letra indicaba:

*"**Artículo 211.– Contrabando.** Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

***a)** Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*

***b)** Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero..."* (el subrayado es nuestro)

Artículo que ha sido reformado por el artículo 1° de la "*Ley para mejorar la lucha contra el contrabando*", N° 9328 del 19/10/ 2015, reformado por el artículo 2° numeral 33) de la ley N° 10271 del 22/06/2022.

*"**Artículo 211.- Contrabando.** Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

***a)** Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero*

***b)** Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero*... (el subrayado es nuestro)

A efectos de abordar el presente asunto, es necesario tomar en consideración las características o atributos del acto administrativo, por cuanto, a la Administración Pública se le reconocen normalmente privilegios en la ejecución de dichos actos, y que, en el orden de la eficacia de éstos, se han definido en ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo.

Al respecto, Saborío Valverde[1], ha definido dichas características de la siguiente forma:

"La ejecutividad es una cualidad del acto administrativo consistente en la capacidad que tiene la Administración, por el hecho de ser tal, de obligar unilateralmente a un tercero, ya sea creando, modificando o extinguiendo relaciones jurídico- administrativas, atribuyéndole al contenido de tal relación el carácter de exigibilidad."

"La ejecutoriedad consiste en la prerrogativa otorgada a la administración por el ordenamiento jurídico en virtud de la cual puede ejecutar por si misma los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, sin necesidad de recurrir a los Tribunales, aún contra la voluntad o resistencia del obligado (146.1)." [2]

[1] SABORIO VALVERDE, Rodolfo, Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, Segunda Edición, Ediciones Seinjusa, 1994, p. 38 y 40.

[2] Sobre este particular, Bocanegra Sierra coincide con lo afirmado y señala que los actos administrativos están destinados a ser eficaces, es decir, su contenido es obligatorio tanto para los ciudadanos como para la Administración, lo que quiere decir que son ejecutivos, como ya hemos tenido ocasión de notar. Pero hay algunos actos que, además de la ejecutividad, disponen sobre ella, de la característica añadida de la ejecutoriedad, es decir, la susceptibilidad de que la Administración pueda imponer el contenido obligatorio de sus propios actos administrativos utilizando medios coactivos. Para que un acto pueda ser ejecutorio,

Ahora bien, el sustento jurídico de las anteriores afirmaciones se encuentra en la Sección Segunda, Capítulo IV de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), articulado que indica en lo que interesa:

"(...) Artículo 146.-

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces válidos o anulables aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del senador que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder.

Artículo 147.-

Los derechos de la Administración provenientes de su capacidad de derecho público serán también ejecutivos por los mismos medios que esta Ley señala para la ejecución de los actos administrativos" (El subrayado no es del original)

Sobre este particular, es importante señalar que el acto administrativo se presume válido y eficaz, por ende, puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público, de allí que la ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos, ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo.

Por otro lado, se afirma su ejecutoriedad, es decir la posibilidad de la Administración de ejecutar por sí misma el acto, de oficio, en el requerimiento de

y, por lo tanto, ejecutable de oficio es necesario que sea ejecutivo, es decir, que tenga eficacia. " BOCANEGRA SIERRA, Raúl, La teoría del acto administrativo. lustel, Madrid, 2005, primera edición, pp, 145-146. En sentido similar, Procuraduría General de la República, dictamen N° C-108-2005 de fecha 11/03/2005.

que para ser ejecutorio se requiere que el acto sea eficaz, dado que la Administración no puede ordenar la ejecución forzosa o la ejecución de oficio si el acto no es exigible.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 146 de la LGAP la potestad de ejecutar los actos se refiere a los eficaces, válidos o anulables, lo que implica que sólo está prohibida la ejecución de los actos absolutamente nulos (artículo 170 de la LGAP). Además, es importante advertir que esa ejecución se da incluso contra la voluntad o resistencia del obligado, por así establecerlo expresamente dicha norma.

Al respecto, la Sala Constitucional[3], ha señalado que:

"...la teoría de la ejecutoriedad de los actos administrativos, aun cuando no expresamente formulada en el texto de la Constitución, obedece a la teoría de las facultades implícitas de los órganos públicos, por la que, ante un vacío legislativo, debe considerarse el órgano investido de aquellas facultades suficientes o necesarias para cumplir los fines impuestos por el legislador –y no más–. De otra manera la Administración se enfrentaría a la disyuntiva de tener que producir determinados resultados impuestos por la ley, pero carecer de las atribuciones y potestades para ello. Sin embargo esta atribución ha sido claramente prevista por el legislador en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 115 a 122, 139, 142, 147 y 148 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, normas que permiten la ejecución del acto de determinación de la obligación tributaria, aun ante la interposición de los recursos ordinarios concedidos por el legislador, Agregado a esto, estas disposiciones constituyen un razonable desarrollo de la obligación ciudadana de "contribuir para los gastos públicos" contenida en el artículo 18 de la Constitución y de la "correlación entre deberes y derechos" definida en el artículo 32 del Pacto de San José".

Bajo este entendido, se debe tener presente que los artículos 149 y 150 de la LGAP establecen expresamente la forma en que se concibe la ejecución administrativa, de forma que literalmente dicen:

"Artículo 149.–

[3] Sala Constitucional N° 6362-94 de 15: 39 horas de 01/11/1994.

1. Los medios de la ejecución administrativa serán los siguientes:

a) Ejecución forzada mediante apremio sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de crédito líquido de la Administración, todo con aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles sobre embargo y remate, con la salvedad de que el titulo ejecutivo podrá ser la certificación del acto constitutivo del crédito expedida por el órgano competente para ordenar la ejecución;

b) Ejecución sustitutiva, cuando se trate de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser logrado por un tercero en lugar de obligado, en cuyo caso las costas de la ejecución serán a cargo de éste y podrán serle cobradas según el procedimiento señalado en el inciso anterior; y

c) Cumplimiento forzoso, cuando la obligación sea personalísima, de dar, de hacer o de tolerar o no hacer, con la alternativa de convertirla en daños y perjuicios a prudencial criterio de la Administración, cobrables mediante el procedimiento señalado en el inciso a).

2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles.

Artículo 150.-

1. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la debida comunicación del acto principal, so pena de responsabilidad.

2. Deberá hacerse preceder de dos intimaciones consecutivas, salvo caso de urgencia.

3. Las intimaciones contendrán un requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir.

4. Las intimaciones podrán disponerse con el acto principal o separadamente.

5. Cuando sea posible elegir entre diversos medios coercitivos, el servidor competente deberá escoger el menos oneroso o perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.

6. Los medios coercitivos serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán variarse ante la rebeldía del administrado si el medio anterior no ha sufrido efecto.

Se puede apreciar que la Ley de comentario contempla tres mecanismos posibles, a ser empleados en aquellos casos en que deba ejecutarse un acto administrativo en contra de la voluntad del obligado, el primero de ellos, la ejecución forzada, que aplica en el caso de imposición de una multa o monto exigible por algún daño y su posterior cobro, para lo cual se puede expedir título ejecutivo y proceder a su cobro en sede administrativa, en cuyo caso deben realizarse de forma previa las intimaciones de ley, o bien, proceder a su remisión al Departamento de Cobros Judiciales para proceder con el cobro judicial respectivo.

El segundo, la ejecución sustitutiva, implica que será un tercero quien lleve a cabo aquella actuación que se niega a realizar el obligado a fin de hacer eficaz el acto administrativo, ante lo cual posteriormente, la Administración deberá recuperar los recursos invertidos para lograr ese fin. Así, la ejecución sustitutiva se convertirá en un monto a cancelar por parte del obligado, pues tal erogación debe ser resarcida.

Por último, el cumplimiento forzoso, que se constituye en el mecanismo más complejo entre las potestades de la Administración para ejecutar sus actos, pues requiere de un grado de coacción mayor, por tratarse del sometimiento del particular a efectuar una obligación de carácter personalísima. Sobre este particular, Emesto Jinesta[4], ha señalado:

"(...) el cumplimiento forzoso cuando la obligación de dar, hacer no hacer es personalísima (v. gr, La elaboración de un fresco o mural en un edificio público cuando se ha contratado a un pintor por sus especiales características y trayectoria), con la posibilidad de convertida en una indemnización de los daños y perjuicios, todo al prudente arbitrio de la Administración Pública (artículo 149, párrafo 1°, inciso c) ibídem).

[4] Tratado de Derecho Administrativo I, Ernesto Jineta Lobo, Editorial Jurídica Continental, pagina 599.

Para lograr el cumplimiento forzoso, la Administración Pública puede obtener el concurso de la policía y emplear la fuerza o coacción en los límites de lo estrictamente necesario, estando facultada para decomisar bienes y clausurar establecimientos comerciales (artículo 149, párrafo 2°, ibídem).”

Ahora bien, nótese que la LGAP es clara en establecer la habilitación a la Administración a ejecutar sus actos firmes, previo procedimiento administrativo que garantice los derechos de los involucrados, ello a fin de no hacer nugatorias sus competencias, de manera que no se vea compelida en todos los casos a acudir a la vía judicial.

Sobre este particular, la discusión del articulado de comentario en la Asamblea Legislativa previo a su aprobación contiene interesantes exposiciones de don Eduardo Ortiz Ortiz[5] en relación con las potestades de ejecución conferidas a la Administración, siendo que en dicha discusión se señaló:

“(...) La ejecutoriedad es un privilegio, otros dicen que es una potestad enteramente independiente que la Administración tiene para expeditar la ejecución o realización contra la voluntad del particular de aquellos actos que requieran la colaboración del particular. El particular puede negarla si este medio no existiera la Administración se paralizaría. Son órdenes, jurisdicciones, obligaciones de información que el particular puede dar, o tiene que dar a la Administración. Ocurre que hay muchos derechos de la Administración que no nacen de actos administrativos, sino directamente de la ley. por ejemplo, uno que en estos momentos se me ocurre, es la obligación de rendir informaciones obligatorias que teníamos cuando teníamos que hacer la declaración jurada de bienes inmuebles. Otra puede ser el que en ciertas ocasiones se pasen leyes obligando a presentar informe detallado de los bienes de una persona, ya no sólo del bien inmueble sino de su patrimonio. Puede haber derechos de la Administración, como por ejemplo, el particular no tiene derecho a cerrar una calle pública, sólo lo puede hacer a través de autoridad judicial, dice la Ley de Construcciones. Si lo hace le podrá ser destruido lo que hizo. (...) Resulta que hay muchas ocasiones en donde los derechos de la Administración que tiene que ejercer contra los particulares no nacen del acto administrativo y, en consecuencia, al hacerse efectivo por este medio lo que se está haciendo

[5] Ley General de la Administración Pública concordad y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, pagina 248.

ejecutorio no es el acto sino el derecho subjetivo de origen directamente legal La Administración en los casos en que tenga un derecho contra el particular nacido directamente de la ley sin intermediación de un acto administrativo podrá ejecutarlo contra este particular por los mismos medios por los que se puede ejecutar un acto (...)

El inciso b) se refiere a lo que se llama ejecución sustitutiva que alude al caso de que una obligación se puede ejecutar por un tercero y no sólo por el obligado. Por ejemplo, destruya usted ese muro con que cerró esta calle, no lo hace usted, la Administración con su personal o con un tercero contratado lo destruye. Después, por la vía del apremio administrativo, le cobra los gastos al administrado. El cumplimiento forzoso es para aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas por un tercero en lugar del obligado. Por ejemplo, hay la obligación de comparecer a vacunarse al Ministerio de Salubridad, no se cumple la obligación y se sabe que hay una persona contagiada con viruela. Eso le da derecho al Ministerio de Salubridad para emplear la policía a efecto de llevar este señor a vacunación (...)"

En consecuencia, la Administración se encuentra facultada por la LGAP para ejecutar sus actos emanados de un procedimiento administrativo, previas intimaciones al obligado, de manera que podrá coaccionarle al cumplimiento de lo resuelto procediendo de acuerdo con alguna de las fórmulas que consagra la ley de cita.

Sobre este particular, el Tribunal Contencioso Administrativo[6] ha sostenido reiteradamente que:

"Es oportuno referir, que la mayoría de este Tribunal en reiteradas ocasiones, en casos como el presente, ha considerado que para que tenga fuerza ejecutiva el documento emitido por la Administración en contra de sus servidores, es necesario que se cumpla con el procedimiento que al efecto contempla la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 214 y siguientes, y a los que remite sin duda el ordinal 211 inciso 3). Su finalidad es el respeto al derecho fundamental de la defensa, que en doctrina se fundamenta en el debido proceso, o debido contradictorio...".

[6] Tribunal Superior Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Resolución N° 820 de las 10:30 horas del 01/09/1992.

Atendiendo a lo anterior, se afirma que el privilegio de la ejecución de oficio importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa, por cuanto, la Administración aparece investida por el orden jurídico de los poderes necesarios para declarar por sí misma, unilateralmente, su derecho y proceder a ejecutarlo de oficio y directamente por sus propios medios, sin intervención de los tribunales.

Los medios de que se vale la Administración son coercitivos, en tanto recurren a la coerción para obligar al administrado a que cumpla el acto o que lo ejecute, pudiendo la administración ejecutarlo por sí misma en caso de incumplimiento del administrado remiso o cuando éste se niegue a ejecutarlo. Estos medios son: ocupación, ejecución sobre bienes, ejecución de oficio, coerción directa o coerción indirecta; y la ejecutoriedad puede ser administrativa o judicial, la primera es de regla y la segunda es de excepción.

Es así como se concluye que la ejecución por parte de la administración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la técnica y por el procedimiento reglado al efecto, por lo que, con fundamento en la LGAP, en la resolución final del procedimiento administrativo ordinario se debe establecer en detalle el mecanismo que se utilizará, tanto para corroborar el cumplimiento del obligado, como para ejecutar la sanción, de manera que no se deje en indefensión a la parte respecto de la forma en que se procederá en caso de que se muestre renuente a acatar lo dispuesto por esta Sede Aduanera[7].

III. **Sobre el cálculo de los intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 párrafo cuarto de la LGA, las sanciones generan intereses, los cuales rezan así:

Artículo 231
"*(...)*

Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley, referente al tema del pago de la obligación tributaria aduanera y sus aspectos esenciales.

[7] En este sentido, puede consultarse a la Procuraduría General de la República, dictamen N° C-257-2014 de fecha 19/082014.

Artículo 61
"(...)

La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses."

Dado que el plazo de impugnación de 10 días hábiles finalizó el día 31/01/2025, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **06/02/2025** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 *"Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras"*, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse la multa hasta su pago efectivo. La Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo con la fórmula indicada en el artículo 61 de la LGA, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de $1.787.15 (mil setecientos ochenta y siete dólares con quince centavos), que convertidos en moneda nacional correspondería a la suma de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos), la tasa de interés a aplicar se basa en las siguientes resoluciones:

Resolución Asociada	Vigencia Inicial	Vigencia Final	Tasa de Interés	Publicada
MH-DGA-RES-0054-2024 y MH-DGA-RES-1817-2024	01/01/2025	Vigente	8.43 %	Alcance N° 190 a La Gaceta N° 221 del 25/11/2024

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del **06/02/2025**, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa en colones: ¢906.460.35					
Fecha Inicio	Fecha Final	Porcentaje Anual	Porcentaje Diario	Días Tramo	Intereses

06/02/2025	21/05/2025 en adelante Δ	8.43 %	0.023 %	105	¢21.982.28
Total, de Intereses					**¢21.982.28**

Δ El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el **monto diario** de interés en colones de la última tasa de interés es de ¢209.36 (doscientos nueve colones con treinta y seis céntimos) de acuerdo con las resoluciones MH-DGH-RES-0054-2024 y MH-DGA-RES-1817-2024 del 07/11/2024. Los intereses **se deberán contabilizar hasta la fecha efectiva de pago.** No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago.

Dicha suma deberá ser cancelada mediante depósito en la cuenta número:

Banco de Costa Rica				
Nombre de la Cuenta	**Moneda**	**Cuenta**	**Cuenta Cliente**	**Código IBAN**
MH – Tesorería Nacional Depósitos Varios /	Colones	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
Banco Nacional de Costa Rica				
Nombre de la Cuenta	**Moneda**	**Cuenta**	**Cuenta Cliente**	**Código IBAN**
MH – Tesorería Nacional Dep. Varios	Colones	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. **En caso de requerirlo el número de cédula jurídica del Ministerio de Hacienda es 2-1000-42005.** Prevención que se realiza con fundamento en la supletoriedad que tiene dentro del ordenamiento jurídico aduanero el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT), de acuerdo con lo indicado en el artículo 276 de la LGA y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código.

Además, de no cumplir éste con el pago en el plazo otorgado en la presente resolución, se procederá a realizar la segunda intimación y de persistir el incumplimiento se procederá a la ejecución administrativa de la presente resolución.

Lo anterior de conformidad con los artículos 146, 149 y 150 de la LGAP, que da la potestad a la Administración de ejecutar por sí misma, sin recurrir a los Tribunales de Justicia, los actos administrativos eficaces, validos o anulables, aun contra la voluntad del administrado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento ahí establecido. Lo anterior, sin detrimento

del derecho que le asiste a esta Aduana de recurrir, si lo considera prudente, a los Tribunales de Justicia a efectos de exigir este derecho.

Por lo anterior, mediante este acto se procede a realizar la primera intimación de pago la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, por la cantidad de $1.787.15 (mil setecientos ochenta y siete dólares con quince centavos), que convertidos en moneda nacional, correspondería a la suma de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos) **más sus intereses**, por concepto de los daños ocasionados a la Administración, por haber ingresado mercancía en territorio nacional sin someterla a control aduanero, para lo cual se le confiere un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que realicen el pago referido.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Prevenir a la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729, que por estar notificado el acto final N° RES-APC-G-1399-2021 de las 15:58 horas del 17/09/2021 del procedimiento sancionatorio desde el día 14/01/2025, y por haber transcurrido los diez días hábiles para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 31/01/2025 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de $1.787.15 (mil setecientos ochenta y siete dólares con quince centavos), que convertidos en moneda nacional correspondería a la suma de ¢906.460.35 (novecientos seis mil cuatrocientos sesenta colones con treinta y cinco céntimos), y que a partir del día 06/02/2025, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones: MH-DGH-RES-0054-2024 y MH-DGA-RES-1817-2024 (ampliamente citadas líneas atrás) tal como se detalladas en la siguiente tabla:

Multa en colones: ¢906.460.35					
Fecha Inicio	**Fecha Final**	**Porcentaje Anual**	**Porcentaje Diario**	**Días Tramo**	**Intereses**
06/02/2025	21/05/2025 en adelante Δ	8.43 %	0.023 %	105	¢21.982.28
Total, de Intereses					**¢21.982.28**

Δ El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

monto de ¢21.982.28 (veintiún mil novecientos ochenta y dos colones con veintiocho céntimos) que corresponde a los intereses generados a la fecha de esta resolución, de conformidad con el artículo 231 de la LGA vigente al momento del hecho generador. Los intereses deben ser actualizados por los administrados la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729 a la fecha en la que efectúen el pago en un monto de **¢209.36 (doscientos nueve colones con treinta y seis céntimos) diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir a los infractores que conforme a los artículos 780 del Código Civil y 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, si el pago no cubre la totalidad del monto adeudado más sus intereses, se aplicara primero a los intereses y el restante al principal, devengando igualmente intereses el saldo al descubierto. **TERCERO:** Informar a los infractores que según el numeral 192 del CNPT, se realiza la primera intimación de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar a los infractores que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas:

Banco de Costa Rica				
Nombre de la Cuenta	**Moneda**	**Cuenta**	**Cuenta Cliente**	**Código IBAN**
MH – Tesorería Nacional Depósitos Varios ⁄	Colones	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
Banco Nacional de Costa Rica				
Nombre de la Cuenta	**Moneda**	**Cuenta**	**Cuenta Cliente**	**Código IBAN**
MH – Tesorería Nacional Dep. Varios	Colones	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. En caso de requerirlo el número de cédula jurídica del Ministerio de Hacienda es 2-1000-42005. **QUINTO:** Advertir a los infractores que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente APC-DN-0749-2012 y nombre de los infractores. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y jimenezlj@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Advertir a los infractores que si ante requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y⁄o

Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** A la señora Maria Esther Cortes Noguera, cédula de residencia N° 155809688907 y el señor Mario Alberto Castillo Guido, cédula de residencia N° 155803291729 por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

ROY ALFONSO CHACON MATA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-03-0283-0047.
Fecha declarada: 21/05/2025 04:52:47 PM

Roy Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas
JOSE GERARDO JIMENEZ LOPEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE GERARDO JIMENEZ LOPEZ (FIRMA) Fecha: 2025.05.21 13:55:02 -06'00'	ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ROGER MAURICIO MARTINEZ FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2025.05.21 15:46:16 -06'00'